

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, contra los señores MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO representada por Esteban Rey Carvajal, MARTA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO, la cual reúne las exigencias del artículo 82 y S.S del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

Respecto del amparo de pobreza solicitado no se concederá como quiera que no reúne las exigencias del artículo 151 y 152 del CGP.

Se advierte que no obran los registros civiles de nacimiento de los demandados MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, MARTA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO, a quien el Despacho EXHORTA para que, dentro del traslado de la demanda alleguen los documentos requeridos.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 90 del CGP., el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por JOSÉ ANGEL CARVAJAL CASTRO, contra los señores MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO representada por Esteban Rey Carvajal, MARTA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO, CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días , y notifíquese conforme lo dispone el art 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole en el citatorio que deben acudir para recibir la notificación personal a través de la dirección electrónica del Juzgado, donde recibirán la notificación por parte de la citadora del Juzgado, y de conocer la dirección electrónica de la parte pasiva proceder conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que de contestación por escrito, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co así mismo, se EXHORTA

a los demandados que deberán allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos con el traslado de la contestación a la demanda.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3753714ae0c44c3bee977076dd3d8616fa9ebded51d304da1bab4e42640
ba150**

Documento generado en 09/06/2021 04:02:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**